

ORDENANZA DEROGADA EN TODOS SUS TERMINOS
POR EL ART. 149° DE LA ORDENANZA N° 3767
ORDENANZA N° 1782.

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

ARTICULO 1°.- Establecer las siguientes exigencias para las personas o sociedades jurídicas, etc., que soliciten autorización de habilitación de comercios denominados "Whiskerias", dentro del radio Municipal.

a) Presentar en Mesa General de Entradas y Salidas el formulario o solicitud de la habilitación comercial.

b) Dicha solicitud deberá estar debidamente documentada, cumplimentada y conformada de acuerdo a lo establecido en el Decreto (SP) Nro. 995/86 y demás disposiciones municipales que reglamenten el trámite y la habilitación municipal.

ARTICULO 2°.- El local destinado a la atención del público, deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Poseer una superficie mínima de 60 metros cuadrados, dotados de piso y paredes revocadas y pintadas en forma reglamentaria.

b) En la puerta de acceso al local, se colocara un letrero con características visibles que al margen del nombre propio del local, quede claro su condición de "Whiskeria" y la prohibición "no admisión de menores de 18 años".

ARTICULO 3°.- Con respecto a la ubicación de este tipo de local comercial deberá ser competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano, debiendo tener en cuenta para permitir su radicación, que la instalación este alejada de núcleos habitacionales con cierta densidad poblacional.

ARTICULO 4°.- Es obligatorio disponer de núcleos sanitarios (baños) uno para cada sexo, con todas las exigencias previstas en el código sanitario vigente, los que deberán estar en buenas condiciones de conservación e higiene; no siendo visible su interior desde cualquier posición del salón destinado a la atención del público. En ambos casos, en todo momento deberán contar con la existencia de papel higiénico, jabón, toallas descartables o secamanos automáticos y recipientes para residuos con tapas.

ARTICULO 5°.- El propietario, como así también las personas que tomen parte de la manipulación de alimentos deberán poseer carnet sanitario expedido por médicos o instituciones privadas reconocidas por la autoridad sanitaria competente, debiéndose mantener un depósito en la administración del local para su exhibición a las autoridades sanitarias, cuando esta así lo disponga (Artículo 21° del Código Alimentario Argentino).

ARTICULO 6°.- Cuando contaren con personal femenino de alternación no deberá tener menos de 21 años, poseerán certificación policial de buena conducta y constancia de revisiones a cargo del organismo competente de Salud Pública de la Provincia. Asimismo el responsable del local deberá habilitar un registro donde figuraran los alternadores y su exhibición es obligatoria cuando lo requiera la inspección.

ARTICULO 7º.- El horario de funcionamiento a las normas de la presente reglamentación permitido para este tipo de actividad estará comprendido entre las 22:00 y las 03:00 horas del día subsiguiente, en los días hábiles, mientras que los sábados y vísperas de feriados su atención se extenderá hasta las 04:00 horas.

ARTICULO 8º.- El incumplimiento a las normas de la presente reglamentación y permitido para este tipo de actividad, será motivo para denegar la habilitación y disponer la inmediata clausura del local comercial y/o la aplicación de la sanción pecuniaria prevista por la Ordenanza Impositiva vigente, por falta a los deberes de todo contribuyente.

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

**Firmado: MIGUEL RAMON FLORES –Vice Presidente 1º. en función de
Presidente-
NELSO DEL R. LUCERO -Secretario Deliberativo-**

a.d.